

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

El consejo de conservación, custodia y administración del patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer día la difícil misión que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes para proveer, en fin, á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al ministerio de Hacienda la administración de bienes declarados del Estado.

El gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la dirección del patrimonio que fué de la corona puede incorporarse por completo al ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizándolo en pocos días, sobre bases de publicidad y de intervención, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una administración trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organización singular de las administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una dirección especial del patrimonio que fué de la corona, si bien enlazada al ministerio de Hacienda y dependiente del ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enajenación sean despachados en el más breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creación de una junta superior que sea oída con frecuencia y que consulte al ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinión de personas de notoria competencia.

Pocas tan á propósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolución en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar

sus servicios á impulsos del más acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de octubre último le fué conferido al consejo de conservación, custodia y administración de los bienes que formaron el patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea una dirección general del patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus efectos al ministerio de Hacienda y dependiente del ministro del ramo.

Art. 3.º Una junta, compuesta de once individuos no retribuidos, consultará al ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su examen.

Art. 4.º El ministro de Hacienda es presidente nato de la espresada junta, y el director uno de sus vocales. La junta elegirá sus vicepresidentes, y designará ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitación de los negocios y el régimen interior de la dirección nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la secretaría de la dirección y de las administraciones y se fijarán los gastos de conservación de estas dentro de un límite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la dirección y las administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la secretaría de la dirección se considerarán como en comisión del servicio, no ingresados en el escalafón general para la categoría administrativa, ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud á que se les admita la sustitución del servicio militar

por los medios que establece el art. 159 de la ley de 30 de enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el art. 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de setiembre último; y siendo justo tomar en consideración las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernación, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el artículo 147 de la ley de reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de setiembre último, hasta el 21 de octubre próximo pasado, en que por la presión de los consejos de provincia quedaron restituidas á las diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenían antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el espresado plazo el tiempo que haya trascurrido desde la presentación de las instancias hasta la publicación de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificación y revisión de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominación de Clases pasivas dependientes del ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos ministros del tribunal de Cuentas y un director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de presidente el ministro ó director más antiguo, según la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los ministros que deban ejercer dicha jurisdicción, y el ministro de Hacienda el director respectivo.

El fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un abogado fiscal estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administración pú-

blica ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del tribunal una sección administrativa, compuesta del número de oficiales y subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparación é instrucción de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de secretario del tribunal el jefe de la sección administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolución de los expedientes, el tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, ministerios y centros directivos en el orden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsión, comprobación de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificación de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instrucción y sustanciación de los expedientes sometidos á dicho tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28 de diciembre de 1849, instrucción de 10 de febrero de 1850 y decreto de 24 de mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La sección administrativa preparará la resolución del expediente, sino requiriese más datos que los presentados, y el tribunal lo pasará inmediatamente al fiscal.

3.º El fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instrucción indicada.

4.º Si la resolución que el fiscal proponga fuese contraria al interesado se le notificará á este para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el tribunal en cada caso, y oído nuevamente el fiscal; el tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaído discusión.

5.º En los casos en que el dictamen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictamen fiscal. Si el fiscal no se conformase con la decisión del tribunal, deberá apelar ante el ministro de Hacienda, dentro del término de los 30 días concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se levantará á efecto desde luego la declaración provisional del menor haber en que estén conformes el tribunal y el fiscal.

6.º El tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentación de documentos reclamados por la sección administrativa ó el fiscal, según la distancia á que residan los interesados en la Península, islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto

en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos, llegarán al tribunal por conducto de las contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el tribunal.

Art. 6.º La comprobación hecha por las contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no escluye en ningún caso la compulsión de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsión y cotejo, notificándole al efecto el lugar y día en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revisión esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el tribunal por su propio acuerdo ó á petición del fiscal ó seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oído el fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decisión del tribunal diere lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusación. En el caso de considerarse culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenación general de pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Direccion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenación, relativas al pago de los haberes de clases pasivas.

Madrid 13 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Después de un razonado preámbulo, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación decreta:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto, art. 38 del reglamento de 11 de marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos, ó en comision todos los nombramientos hechos de medico-Directores de establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposición, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposición, ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposición, por virtud de la real orden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entre tanto que el gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposición las plazas de medico-directores de establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafón de que habla el art. 39 de aquel reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposición, pero espresando á más de la antigüedad, la circunstancia de oposición rigurosa, número 1.º del art. 38, ó de oposición suplementaria, real orden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Precedido de un preámbulo ha dictado el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el siguiente decreto:

«El art. 11 de los Estatutos de los colegios de abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de mayo, y en el día que el decano señale, celebrará cada colegio una junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citación, adoptándose sus acuerdos por la mitad más uno de los concurrentes. La junta saliente dará posesión á la nombrada cuando el decano señalare al efecto; que será precisamente en uno de los días festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombramiento de abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribución 7.ª del art. 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, según la anterior disposición.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de abril del presente año.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Estracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en la noche del 16 del corriente.

Presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion fué leida y aprobada el acta de la anterior.

A propuesta de los Sres. Izco, Bobadilla y Herrero, se acordó pedir, á los señores Ingeniero Jefe de provincia y Director de caminos vecinales todos los expedientes de los caminos en construcción pagados en todo ó en parte de fondos provinciales.

Habiéndose tratado sobre la conveniencia de vender los 606 billetes hipotecarios de la 2.ª serie que existen en caja para atender con su producto al pago de las obligaciones pendientes, se acordó la enagenación de dichos billetes á medida que exijan las necesidades de realizar pagos, ó que se entreguen á los acreedores si estos quieren por el tipo de su cotización. Se enteró la Diputación del presupuesto de aumentos de obras de la carretera de Munilla importante 7.896 escudos, y se acordó aprobarlo.

Se dió cuenta de dos comunicaciones del Sr. Comandante que fué de la extinguida Guardia Rural reclamando los haberes correspondientes al mes de Octubre, y teniendo en consideración que aquella fuerza quedó disuelta en esta provincia por decreto de la Junta Revolucionaria de 30 de Setiembre sin que haya prestado servicio alguno desde entonces, se acordó confesar que la Diputación no considera justo el pago que se reclama.

Se acordó tener presente para su tiempo un oficio del Alcalde de Alcanadre pidiendo la construcción de un trozo de carretera desde el ferro-carril hasta la venta llamada de Rufino.

A otro oficio del Alcalde de Santurdejo pidiendo licencia para corte de leña, se acordó que pasara el Sr. Ingeniero de montes, á fin de señalar día para la corta.

Se levantó la sesion.

Logroño 19 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Tomás Delgado.

Estracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en la mañana del 17 del corriente.

Presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion y leida el acta de la última, fué aprobada.

Se aprobaron los expedientes de remate de la ciudad de Arnedo de los arbitrios de carnicería y sitios públicos y el pliego de condiciones para el remate de los pesos y medidas.

Se dió cuenta de un expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador entre D.ª María Miguel, viuda vecina de Casalareina y D. Cesáreo Muñoz de la misma sobre servidumbre de una senda y tomadas aguas del rio Goleta, y enterada la Diputación, oído el dictámen de la comision, acordó informar que correspondía declarar nulo todo lo obrado desde la primera gestion por incompetencia de la Administración para juzgar sobre derechos particulares, debiendo por tanto reponerse las cosas de la manera posible al ser y estado que tenían al tiempo de promoverse la cuestion por D.ª María Miguel siendo de cuenta de ambas partes interesadas el pago de los gastos causados, pudiendo acudir á la autoridad competente sobre sus respectivos derechos.

Se ocupó la Diputación de reconocimiento y examen de los expedientes de carreteras provinciales y vecinales. Resultando que la de Briones á la estación del ferro carril se halla concluida, se acordó proceder á su entrega nombrando comisionados á los Sres. Pison y Tejada. El camino de Fitero se halla concluido y hecha la entrega provisional, teniendo que pagar esta provincia para el completo de las obras 200 escudos y que reintegrase de 1.200 de la de Navarra. En cuanto al camino de Tirgo á Tormantos se acordó continuarse su construcción. De conformidad con el rematante del de S. Millan al puente de Arenzana, D. Pedro Ormaechea, se acordó la suspensión de este proyecto hasta que la Diputación considere oportuna y posible su construcción. Respecto del camino de Murillo á Villamediana se acordó suspender por ahora las obras de fundaciones y que continuen las de esplanación del trozo. A instancia del Ayuntamiento de Autol, se acordó que se practique lo más pronto posible el estudio de un trozo de camino á empalmar con la carretera de Arnedo para Calaborra, y sucesivamente de Autol á Arnedo pasando por Quel. Se acordó que se ponga desde luego en construcción el camino de Alberite á Villamediana y que se practique el estudio de un camino desde Torrecilla por Nágera, Hormilla, Rodezno y Ollauri á Haro, procurando que se aproxime lo posible á los demás pueblos de la comarca. Respecto del camino desde el puente de El Ciego á la estación de Cenicero, se acordó que el Director active todo lo posible la diligencia de expropiación y en cuanto al camino desde dicha estación á Nágera, se acordó pedir el estudio ya hecho de este trozo. Se acordó también el estudio del camino de Villalobar por Baños á Casa la Reina.

Oyendo á una comision del Instituto de 2.ª enseñanza, la Diputación aprobó el cuadro de profesores, y asignaturas más conveniente para la mayor estension de la enseñanza.

Se acordó felicitar al Gobierno provisional por el manifiesto de coalicion, medianamente ser un acontecimiento que tanto apoyo debe prestarle.

Se levantó la sesion.

Logroño 19 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Tomás Delgado.

Esti acto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion de esta

provincia en la mañana del 18 del actual.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesion fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Noticiosa la Diputación del mal estado sanitario del pueblo de Igea, acordó que se constituya en el mismo un profesor de medicina para que enterándose del estado de la población, número de enfermos, sus causas y demás, informe con toda urgencia sobre los medios que considere más oportunos y eficaces para el alivio.

Se procedió el nombramiento de guardas montados y lo fueron para guarda mayor D. Pedro Langarica, para el distrito de la Capital D. Pedro Perez, para el de Nágera Francisco Perez, para el de Santo Domingo Agapito Perujo y para el de Arnedo Rafael Saicho.

Se enteró la Diputación de un expediente remitido á informe por el gobierno provisional á instancia de D. Eleuterio Ochoa vecino de Cervera en queja de una providencia del Alcalde por lo cual se habia hecho novedad en el aprovechamiento de aguas, y oído el dictámen de la Comision, se acordó informar que correspondía revocar la providencia del Alcalde y que manteniéndose en la posesion del aprovechamiento á los que venian gozándolo pacíficamente por mas de 20 años conforme al art. 194 de la nueva Ley, de aguas, pudieran los interesados en contra, si les convenian acudir á los tribunales de justicia.

Después de discutir sobre la conveniencia de emplear en el actual empréstito parte de los 606 billetes hipotecarios, se acordó que verificada que sea la enagenación imponga el importe de la mitad en el empréstito, y que con el resto se atiendan á las obligaciones de la Diputación, y que en el caso de que los acreedores se avengan á recibir billetes en pago antes que se enagenen se les haga con ellos al precio de la cotización según la GACETA de Madrid, dándose para esto comision al Sr. Vice-presidente D. Ecequiel Lorza.

Se levantó la sesion.

Logroño 19 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Tomás Delgado.

ANUNCIOS.

Habiéndose dispuesto en el pueblo de Pedroso hacer un plantio de árboles frutales, la mayor parte de estos de manzanos de buena calidad y que estén inertados, se hace saber en el Boletín de esta provincia para si alguno tiene viveros de estos puede ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento de dicho pueblo para tratar la cantidad que se necesitan y clases, hasta el 15 de Enero próximo. Pedroso 16 de Diciembre de 1868.—Policarpo Espinosa.

Siendo necesaria á la Direccion General de Caballeria la adquisicion de algunos caballos sementales con destino á la próxima cubricion se anuncia al público que la compra tendrá lugar en Valladolid desde el dia 15 de este mes á donde pueden acudir los interesados, entendiéndose que no se admitirá ninguno de los espresados caballos que no reuna todas las condiciones propias é indispensables para el servicio á que se destinan.

Logroño 17 de Diciembre de 1868.

IMP. DE F. MENCHACA.